

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RG ENGINEERING, INC.

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201900342

Revisión Judicial
procedente de la
Autoridad de Energía
Eléctrica

Sobre:
Solicitud de Propuesta

Caso Número:
RFP82695

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2019.

La parte recurrente, RG Engineering, Inc., comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación administrativa notificada por la Autoridad de Energía Eléctrica el 18 de octubre de 2018. Mediante la misma, el organismo administrativo adjudicó el *Request for Proposal 82695* a favor de la compañía ARG Precision Corp. (ARG).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

La presente causa constituye la tercera comparecencia de las partes de epígrafe ante este Tribunal, ello con relación al asunto previamente indicado. A continuación, un resumen del tracto procesal pertinente.

El 5 de septiembre de 2018, la Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad) publicó el *Request for Proposal 82695* (RFP 82695) para la contratación de servicios de diseño, fabricación, instalación y

puesta en servicio de tres turbinas de gas de tipo móvil en las Centrales Generatrices de Palo Seco y Yabucoa. Al siguiente día, la agencia emitió las especificaciones correspondientes e invitó a tres entidades a participar del proceso, a saber: General Electric (GE), PW Power Systems (PWPS), y Siemens Energy (Siemens). Posteriormente, la Autoridad recibió la propuesta de la parte aquí recurrente, ello en representación de (GE), la de ARG, como representante de PWPS y la propuesta de Siemens.

El 18 de octubre de 2018 el Comité Evaluador de la Autoridad notificó la adjudicación de la buena pro del RFP 82695 a favor del ARG. En desacuerdo, el 6 de noviembre de 2018, la compañía Siemens presentó una solicitud de reconsideración respecto a la adjudicación de propuesta en controversia. Por su parte, al siguiente día, la parte recurrente también presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En respuesta, mediante *Orden* del 16 de noviembre de 2018, la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad consolidó las referidas reconsideraciones y extendió un plazo de cinco (5) días al Comité Evaluador de la Autoridad para exponer su posición respecto a los planteamientos de error propuestos en la moción de reconsideración consolidada. En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de noviembre siguiente, la entidad inquirida presentó su oposición, todo a fin de que el organismo dirimiera el asunto.

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2018, la parte recurrente compareció ante este Tribunal mediante un primer recurso de revisión judicial de denominación alfanumérica KLRA-20180753. En virtud del mismo, expuso sus argumentos a fin de impugnar la legalidad de la adjudicación del RFP 82695 a favor del ARG. A su vez, solicitó la paralización de la ejecución del contrato adjudicado a ARG, petición para la cual este Foro proveyó. No obstante, mediante *Sentencia* del 30 de enero de 2019, un Panel hermano

desestimó el recurso bajo el fundamento de falta de jurisdicción. En esencia, razonó que, dada la pendencia de la adjudicación de la solicitud de reconsideración promovida por la parte recurrente y la compañía Siemens, la Autoridad aún conservaba jurisdicción sobre el asunto, toda vez que había acogido las peticiones de reconsideración.

Tras acontecidas ciertas incidencias, el 1 de abril de 2019, la parte recurrente, por segunda ocasión, acudió ante este Tribunal mediante el recurso de revisión judicial KLRA2019-0177. En su comparecencia, reprodujo sus argumentos de impugnación respecto a la adjudicación de la buena pro del RFP 82695 a favor de ARG. Por igual, en auxilio de nuestra jurisdicción, solicitó la paralización de la ejecución de la obra. No obstante, luego de varios trámites, incluyendo la comparecencia de la Autoridad ante este Tribunal, ello a los efectos de exponer sus planteamientos, el 30 de abril de 2019, esta Curia emitió su *Sentencia* y nuevamente decretó la desestimación de recurso promovido por la parte recurrente. En esta ocasión se dispuso que, toda vez que no se había emitido el correspondiente mandato respecto a la *Sentencia* emitida por este Foro el 30 de enero de 2019, los términos para los trámites ulteriores no habían comenzado a decursar.

Una vez emitido el mandato de referencia, el 7 de junio de 2019, la parte recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. A los fines de justificar nuestra jurisdicción para entender sobre sus méritos, invoca las disposiciones del Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8411 de 9 de diciembre de 2013. En específico, alega que, ya transcurrido el plazo de noventa (90) días dispuesto para que la Autoridad se expresara en torno a su solicitud

de reconsideración, compete a este Foro atender su reclamo. Así, en su recurso, expone los siguientes señalamientos de error:

El proceso de selección de ARG para un contrato de más de \$60,000.00 fue antijurídico, caprichoso, discriminatorio y en contra de la política pública.

Actuó caprichosamente la AEE al seleccionar a ARG cuando dicha entidad no fue la que propuso el mejor precio.

Actuó caprichosamente la AEE al seleccionar a ARG cuando dicha entidad no tiene la mejor experiencia ni capacidad.

Actuó caprichosamente la AEE al seleccionar a ARG cuando dicha entidad no tenía la mejor metodología ni acercamiento técnico.

Conjuntamente con su recurso, la parte recurrente presentó una *Urgente Moción de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante la misma nos solicitó proveer para la paralización del contrato suscrito como consecuencia de la adjudicación del RFP 82695. En atención a ello, y luego de que la Autoridad presentara una *Moción en Oposición en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, el 14 de junio de 2019 emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos a la Autoridad informar si había atendido las solicitudes de reconsideración presentadas por las licitadoras no agraciadas. A su vez, indicamos al organismo administrativo que, de no haber procedido de conformidad, demostrara la justa causa requerida en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8411, *supra*, a fin de prorrogar el término estatuido para resolver las mismas.

En cumplimiento con lo anterior, el 17 de junio de 2019, la Autoridad compareció ante nos. Luego de que las partes replicaran entre sí, el 21 de junio de 2019, emitimos una *Resolución* mediante la cual únicamente ordenamos la paralización de la ejecución del contrato firmado por la Autoridad y ARG en ocasión a la adjudicación de la propuesta objeto de disputa. En particular, expresamente dispusimos como sigue: “[...] La paralización aquí

decretada estará vigente hasta que finalice el proceso de reconsideración ante la agencia, el cual, según expresado por la Autoridad de Energía Eléctrica en la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 17 de junio de 2019, será atendido de manera expedita.” Para sustentar nuestra posición respecto a la paralización decretada, aludimos a lo resuelto en *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 788 (2011), ello en cuanto a que, cuando una agencia acoge una solicitud de reconsideración sobre una adjudicación de subasta, resulta aconsejable paralizar el proceso y no otorgar el contrato correspondiente.

Finalmente, el 12 de julio de 2019, la parte recurrente presentó una moción informativa en virtud de la cual advinimos al conocimiento de que, el 9 de julio de 2019, la Junta adjudicó la moción de reconsideración consolidada pendiente por atender. Mediante la misma, denegó la reconsideración.

Luego de entender sobre el expediente que nos ocupa y tras considerar los argumentos expuestos por las partes de epígrafe, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable.

II

A

Sabido es que, respecto a la adjudicación de bienes y servicios por parte de las agencias administrativas, se reconoce que estas ostentan discreción para aprobar los reglamentos y las guías a seguir a tal fin. *R&B Power v. ELA*, 170 DPR 606 (2007). Por su parte, el *requerimiento de propuestas* constituye un mecanismo alternativo a la subasta para adquirir bienes y servicios que, de ordinario, son especializados o de alta complejidad técnica. *Íd.* El mismo destaca por su informalidad y flexibilidad, “así como por el grado de discreción que se le confiere a la entidad pública en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la

subasta tradicional.” *Íd*, pág. 623. No obstante, aún su naturaleza, este mecanismo participa de ciertas características adjudicativas propias a la subasta. *Íd*. Por tanto, le son de aplicación los principios generales pertinente establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, incluyendo el derecho de la parte afectada a ser notificada del recurso de revisión disponible a su haber y de solicitar la reconsideración de la determinación pertinente. *Íd*, pág. 624.

B

Por su parte, nuestro ordenamiento provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto de un organismo administrativo pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

En este contexto y relativo al proceso informal de subasta, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, en su sección 3.19, en lo pertinente dispone como sigue:

[...] La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá *considerarla* dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se *tomare alguna determinación en su*

consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en este capítulo, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

3 LPRA sec. 9659.

Del texto antes expuesto se desprende que, en ocasión a que medie una oportuna solicitud de reconsideración respecto a una adjudicación de subasta, el organismo compelido dispone de treinta (30) días para *considerar* la petición correspondiente.¹ Si el organismo no entiende sobre la misma dentro de lo establecido, el plazo para dar curso al recurso de revisión judicial pertinente comenzará a decursar desde expirados los treinta (30) días de referencia. No obstante, la precitada disposición expresamente advierte que, de *[tomarse] alguna determinación en su consideración*, el término para acudir en alzada habrá de transcurrir desde la notificación de la determinación que recaiga.

Ahora bien, la Sección 3.19 ha sido objeto de múltiples discusiones doctrinales y legislativas. Al respecto, en *Aluma Constr. Corp. v. AAA*, 182 DPR 776 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, interpretó los términos de la Sección 3.19 de la entonces vigente Ley Núm. 170, *supra*, 3 LPRA sec. 2169. Específicamente, dispuso que, en el referido precepto, el legislador únicamente delimitó el término para solicitar la reconsideración de una subasta,

¹ Nuestro más Alto Foro, en *Fonte Elizondo v. F & R Const.*, 196 DPR 353, 360 (2016), expresamente reconoció que “ordenar a la parte adversa que presente su posición” en cuanto a la solicitud de reconsideración, implica que la misma fue considerada. Destacamos que dicha expresión se emitió en el contexto del análisis del lenguaje de la Sección 3.15 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1989, 3 LPRA sec. 2165, disposición relativa a la solicitud de reconsideración dentro del proceso formal de adjudicación administrativa. No obstante, la referida norma jurisprudencial resulta de la interpretación de una frase compartida por dos disposiciones de un mismo estatuto, que, a su vez, atienden trámites similares. Por tanto, interpretamos que la misma es extensible a la Sección 3.19, *supra*.

la fecha para acogerla y el plazo para solicitar la correspondiente revisión judicial. *Aluma Constr. Corp. v. AAA*, supra, pág. 785. Sin embargo, nuestro más Alto Foro resolvió que el referido estatuto “no establec[ía] un plazo para que la agencia o entidad apelativa resolviera en los méritos la moción de reconsideración oportunamente acogida.” *Íd.*

Con posterioridad y pertinente al asunto que atendemos, la Sección 3.19 de la derogada Ley Núm. 170, *supra*, fue enmendada mediante la aprobación de la Ley 146-2015.² En particular, este estatuto atendió el hecho de que la referida disposición no proveía un término cierto para que una agencia resolviera una moción de reconsideración de adjudicación de subasta oportunamente acogida. Así, y en atención a los principios que gobiernan los procedimientos administrativos, el legislador expresamente estableció un plazo de treinta (30) días desde presentada la solicitud de reconsideración para resolverla, so pena de perder jurisdicción sobre la misma.

No obstante, en el mismo año en el que se introdujo la enmienda antes indicada, se aprobó la Ley 153-2015, disposición legal que nuevamente enmendó la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170, *supra*. En esta ocasión, el legislador proveyó para un aumento del término establecido para solicitar la reconsideración de la adjudicación de una subasta, así como del plazo para que la agencia oportunamente la considerara. Sin embargo, la aludida enmienda eliminó la inclusión del plazo de treinta (30) días para que la agencia o entidad apelativa concernida, luego de acoger, dentro del plazo dispuesto, una moción de reconsideración de subasta eficaz resolviera definitivamente la misma. De este modo, en cuanto a este

² Previo a la aludida enmienda, la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170, *supra*, fue enmendada en una primera ocasión por la Ley 132-2013. No obstante, los cambios entonces introducidos, no se relacionan con el asunto que atendemos.

solo aspecto, se restituyó el estado de derecho resuelto en *Aluma Constr. Corp. v. AAA*, supra.

Posteriormente, el legislador nuevamente enmendó la sección en disputa, ello mediante la aprobación de la Ley 210-2016, a los únicos fines de ajustar los términos establecidos en el estatuto para dar trámite a la solicitud de reconsideración pertinente. No obstante, esta disposición no alteró la eliminación que se produjo mediante la Ley 153-2015.

Finalmente, en la gestión de reformar y atemperar el ordenamiento jurídico en materia de derecho administrativo, el legislador aprobó la Ley 38-2017, *supra*, estatuto que derogó en su totalidad la Ley Núm. 170, *supra* y que constituye el estado de derecho actual. De este modo, se introdujo una nueva legislación para uniformar los procedimientos administrativos, ello a la luz del desarrollo jurisprudencial y doctrinal pertinente. En lo concerniente al asunto que atendemos, al contrastar los términos de la sección objeto de la presente discusión, ello a la luz de sus múltiples enmiendas, la actual Sección 3.19, *supra*, **no impone** un término cierto a la agencia o a la entidad apelativa para resolver una moción de reconsideración, luego de que *tomare alguna determinación en su consideración* dentro de los treinta (30) días de presentada la misma.

C

Por su parte, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *SLG Szendrey-Ramos v. F.*

Castillo, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En el anterior contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra; *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso que se presenta antes de tiempo a la consideración del foro apelativo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, dicho recurso tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, SE*, supra.

En cuanto a la materia que atendemos, sabido es que la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

.....

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios o la entidad apelativa, o

dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sec. 9659 de este título. [...].

3 LPRA sec. 9672.

III

En esencia, la parte recurrente impugna la adjudicación del RFP 82695 a favor de la compañía ARG, al aducir que su selección como licitadora agraciada fue producto de un proceso antijurídico y arbitrario por parte de la Autoridad. De otro lado, es la contención de la Autoridad que el presente recurso debe ser desestimado, al sostener que este Foro carece de jurisdicción por razón de la pendencia de la disposición de las reconsideraciones promovidas por la recurrente y Siemens. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos, atenderemos, en primera instancia, los planteamientos jurisdiccionales pertinentes.

Conforme surge, con fecha del 18 de octubre de 2018, el Comité Evaluador de la Autoridad de Energía Eléctrica, notificó la adjudicación de la buena pro del RFP 82695 a favor de la empresa ARG. En desacuerdo y de manera oportuna, tanto Siemens, como la parte aquí recurrente, licitadoras no agraciadas, solicitaron, respectivamente, la reconsideración de lo resuelto. Ante dichas gestiones y tras consolidar ambos requerimientos, mediante *Orden* del 16 de noviembre siguiente, a once (11) días de presentado el primero de los aludidos pliegos, el organismo recurrido extendió un plazo cierto de cinco (5) días al Comité para la Solicitud de Propuestas RFP-82695, para exponer su posición sobre los argumentos de reconsideración propuestos. En atención al referido mandato, el 28 de noviembre de 2018, el Comité actuó de conformidad, quedando el asunto sometido a la consideración final de la agencia.

Ciertamente, la expresión emitida por la Autoridad respecto a la reconsideración consolidada constituyó un acto idóneo por el cual tomó *alguna determinación* sobre la misma. Véase, *Fonte Elizondo v. F & R Const*, supra. La gestión de requerirle al Comité expresarse en torno a los argumentos de impugnación allí contenidos, redundó en arrogar autoridad absoluta sobre el asunto al organismo, ello hasta tanto emitiera la decisión final, sin que la falta de gestión a tal fin dentro de un tiempo cierto activara el término provisto para dar curso al recurso de revisión judicial correspondiente. En el contexto que nos ocupa, la vigente Sección 3.19, *supra*, condiciona la jurisdicción de este Foro para entender sobre una determinación agencial, a que el organismo administrativo no considere, en forma alguna, una solicitud de reconsideración dentro de los veinte (20) días desde presentada la misma. De igual modo, a tenor con la disposición en cuestión, el ejercicio de nuestra facultad se legitima en tanto se efectúe la comparecencia pertinente dentro de los veinte (20) días siguientes a que el ente administrativo concernido disponga finalmente de una moción de reconsideración eficaz.

De otro lado, la parte recurrente aduce que son de aplicación al caso los términos del Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8411 de 9 de diciembre de 2013. Sin embargo, a tenor con lo expresamente consignado en el Inciso 1, Artículo A, de la Sección VI, “[l]os casos de subastas se rigen por el Reglamento de Subastas, el cual establece los términos aplicables para la reconsideración de adjudicaciones.”

Por tanto, resulta correcto concluir que, para situaciones como las de epígrafe, las disposiciones del Reglamento Núm. 8411, *supra*, están excluidas. Por su parte, el Reglamento de Subastas de la Autoridad de Energía Eléctrica, Reglamento Núm. 8518 de 10 de septiembre de 2014, cuyos términos aún remiten a lo estatuido en

la derogada Ley Núm. 170, *supra*, ninguna expresión consigna a los efectos de imponer un plazo cierto dentro del cual una agencia deba disponer finalmente de una moción de reconsideración. Siendo así y por consignar términos de acción distintos a los estatuidos en la vigente Sección 3.19, *supra*, las disposiciones del Reglamento 8518, *supra*, no superan las prerrogativas que la referida sección le concede a las partes.

A igual conclusión llegamos respecto a la alegada aplicación de los términos de la Guía para Procesos de Adquisición de Bienes y Servicios a través de Propuesta (*Request for Proposals*) 2016. Una lectura de sus términos permite entrever que la misma no provee para que se presente una solicitud de reconsideración en cuanto a una adjudicación de propuesta, remitiendo el asunto directamente a este Tribunal. Sin embargo, de conformidad con el derecho antes esbozado, aun cuando los requerimientos de propuesta son de naturaleza flexible e informal, a estos también le asisten los principios generales de adjudicación propios al mecanismo tradicional de subasta. *R&B Power v. ELA*, *supra*. En lo aquí concerniente, la doctrina interpretativa reconoce que ello incluye el que una parte afectada por la adjudicación de determinada propuesta pueda solicitar su reconsideración. *Íd.* Por tanto, ante dicha norma, estamos impedidos de suprimir la eficacia del trámite aquí en controversia, fundamentándonos en las disposiciones de la Guía antes aludida.

En mérito de lo antes expuesto, concluimos que la presente causa es una prematura. La Sección 3.16 de la Ley 38-2017, *supra*, estado de derecho actual en materia de derecho administrativo, no establece un plazo para que una agencia o entidad apelativa resuelva una moción de reconsideración oportunamente acogida,

ello cónsono con lo resuelto en *Aluma Const. v. A.A.A.*, supra.³ Por lo tanto, el término para procurar la revisión judicial comienza a decursar una vez la agencia adjudique la moción de reconsideración. En el presente caso, el organismo administrativo recurrido adjudicó la moción de reconsideración el 9 de julio de 2019. Es a partir de esta fecha que comenzó a transcurrir el plazo legal y reglamentario establecido para dar curso a la gestión apelativa pertinente. Siendo así, tenemos que concluir que el recurso de revisión judicial fue presentado prematuramente.

Este Foro reconoce que la letra de la Sección 3.16, *supra*, propende a que se burle la revisión judicial de una adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta. Ello así, toda vez que no limita el ejercicio de la gestión agencial pertinente. Sin embargo, en atención a las funciones que nos asisten, solo podemos ceñirnos a aplicar sus términos sin imponer parámetros ulteriores, toda vez que es al legislador a quien le compete actuar de conformidad. No obstante, reiteramos a las partes que nuestra intervención en el asunto no puede evadirse de manera indiscriminada. De ahí que, en el ejercicio de la prudencia aconsejada para controversias como la que nos atañe, ordenáramos la paralización del contrato adjudicado a ARG, hasta tanto se resolviera la reconsideración en cuestión. *Aluma Const. v. A.A.A.*

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción. Además, enfatizamos que, según lo dispuesto en la *Resolución* del 21 de junio

³ Reiteramos el conocimiento por parte de este Tribunal en cuanto a que *Aluma Const. v. A. A.A.*, supra, se resolvió bajo el estado de derecho imperante al amparo de la Ley Núm. 170, *supra*. Sin embargo, la derogada Sección 3.16, norma al amparo de la cual se dispuso el referido caso, únicamente dista de la actual Sección 3.16, *supra*, en los términos dispuestos para completar los trámites inherentes al cauce de una moción de reconsideración sobre adjudicación de subasta. No obstante, ambas normas convergen en el hecho de que reconocen que las agencias no tienen un término cierto para disponer finalmente de una moción de reconsideración debidamente acogida.

de 2019, la paralización decretada quedó sin efecto al resolverse la moción de reconsideración el 9 de julio de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto emitió *voto particular explicativo*.

La Juez Rivera Marchand, respetuosamente concurre con la determinación de la mayoría de este Panel por entender que carecemos de jurisdicción. La adjudicación final de la Agencia resulta defectuosa toda vez que no incluye la totalidad de los fundamentos fehacientes que la sustentan para así garantizar la revisión judicial adecuada y requerida por nuestro ordenamiento jurídico. Véase, *R & B Power v. ELA*, 170 DPR 606, 624 (2007); y *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 859 (1999).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RG ENGINEERING, INC.
Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
Recurrida

KLRA201900342

Revisión Judicial
procedente de la
Autoridad de
Energía Eléctrica

Caso Núm.
RFP82695

Sobre:
Solicitud de
Propuesta

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

VOTO PARTICULAR EXPLICATIVO DEL
JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

He votado conforme en la Sentencia que se acompaña exclusivamente por respeto al orden jerárquico establecido por nuestro ordenamiento jurídico que dicta que, como juez de un foro intermedio, estoy obligado a atenerme a los precedentes que sienta nuestro Tribunal Supremo, lo que conlleva en este caso, acatar el razonamiento establecido en *Aluma Constr. Corp. v. AAA*, 182 DPR 776 (2011). Dicho lo anterior, sin embargo, afirmo, con respeto, que, en la práctica, los argumentos de la opinión mayoritaria en la opinión aludida abrieron el espacio para que, como en este caso, las agencias administrativas puedan burlar frontalmente el derecho a la revisión judicial de las partes perdedoras en procesos de subastas y requerimientos de propuestas. Aunque reconozco que le corresponde primordialmente a la Legislatura aprobar legislación que les impida a las agencias administrativas conservar las peticiones de reconsideración sin resolver *ad infinitum*, esto es, estableciendo plazos

para su solución, juzgo que como jueces no debemos renunciar a nuestro deber primordial como intérpretes finales de la Constitución de velar por el debido proceso de ley de las partes perdidosas para que atendamos las impugnaciones de subastas de manera oportuna, y no cuando la intervención judicial resulte en un acto intrascendente. En el caso ante nuestra consideración me resulta evidente que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) ha dilatado la solución de la solicitud de reconsideración ante su consideración, con el deliberado propósito de continuar la contratación de la corporación que eligió, y que precisamente está siendo impugnada mediante argumentos muy bien desarrollados, evitando el escrutinio judicial independiente que corresponde a este foro intermedio a través de la revisión judicial.

I.

Sin pretensión de reproducir el tracto procesal ya expuesto en nuestra Sentencia, el 18 de octubre de 2018 el Comité Evaluador de la AEE notificó la adjudicación de la buena pro a ARG Precision Corp. (ARG), para el diseño, instalación y puesta en servicio de tres turbinas de gas tipo móvil en las Centrales Generatrices de Palo Seco y Yabucoa. El precio a pagar por la AEE a la compañía a la cual se le adjudicó la buena pro asciende a **\$57,897,492, por un equipo que se tilda de esencial para afrontar las necesidades energéticas del País ante la posibilidad del paso de fenómenos naturales como lo fue la tormenta María.**

Inconforme, de manera oportuna, el **6 de noviembre de 2018**, el licitador perdidoso Siemens presentó ante la AEE una solicitud de reconsideración respecto a la adjudicación mencionada. De igual forma, al día siguiente la parte recurrente, RG Engineering, también presentó una moción de reconsideración ante el mismo foro administrativo, la cual fue replicada por el licitador a quien se adjudicó la buena pro el 15 de noviembre de 2018. El foro administrativo consolidó los reclamos de los

licitadores en reconsideración y concedió término al Comité Evaluador de la AEE para que se expresara. El 28 de noviembre de 2018 la AEE presentó sendas oposiciones a las reconsideraciones.

Entonces, el recurrente presentó un primer recurso de revisión judicial ante este foro intermedio, KLARA201800763, que resultó desestimado el 31 de enero de 2019, bajo el fundamento de falta de jurisdicción, en tanto aún estaba a la espera del foro administrativo resolver las reconsideraciones pendientes, lo que lo convertía en prematuro. Luego, el 1 de abril de 2019, el recurrente presentó un segundo recurso de revisión judicial ante nosotros, y un foro hermano determinó lo desestimó, esta vez por razón de que aún no se había emitido el mandato correspondiente a la Sentencia de 30 de enero de 2019.

Es entonces que el 7 de junio de 2019 el recurrente presentó el recurso de revisión judicial que está ante nuestra consideración, impugnando la subasta, junto a una solicitud de auxilio de nuestra jurisdicción. Informó, entre otros, que, a pesar de que la AEE aun no había resuelto las reconsideraciones pendientes, había dado paso a la contratación de la compañía a quien se adjudicó la buena pro, el 20 de mayo de 2019, en contravención con *Aluma Constr. Corp. v. AAA, supra*, donde se estableció que en estos casos la prudencia aconsejaba la paralización de la adjudicación de la subasta y que no se otorgara el contrato hasta que fuera resuelta la reconsideración.

Tanto la AEE, como el licitador agraciado con la buena pro, esgrimieron ante nosotros que procedía la desestimación del recurso presentado porque el foro administrativo aun no había hecho una determinación sobre las reconsideraciones pendientes, es decir, continuaba siendo prematuro. Sostienen, además, que las turbinas aludidas son de la mayor importancia para la seguridad energética del País, y que, en cualquier caso, al recurrente le quedaría una acción en

daño y perjuicios de prevalecer eventualmente en la impugnación de la subasta.

El 14 de junio de 2019 ordenamos mediante Resolución que la AEE indicara sobre el estatus de la solicitud de reconsideración pendiente, entre otras. Sobre este asunto la AEE informó que el caso de la reconsideración había sido reasignado en dos ocasiones y que el Juez Administrativo a cargo había concedido un término a las partes **el 14 de junio de 2019** para presentar cualquier escrito sobre el asunto, lo cual daría a la solución de la controversia de manera expedita. Luego, el 17 de junio del mismo año, invocando a *Aluma Constr. Corp. v. AAA, supra*, ordenamos la paralización de la ejecución del contrato, hasta que finalizara el proceso de reconsideración administrativo.

Finalmente, el 12 de julio de 2019, **a través de una moción de la parte recurrente**, advinimos en conocimiento de que la AEE había resuelto la reconsideración pendiente ante su consideración, confirmando la adjudicación de la buena pro.

II.

Coincido con el análisis de Derecho efectuado por la Sentencia que hoy suscribo, en términos de que el precedente establecido en *Aluma Constr. Corp. v. AAA, supra*, conserva vigencia, a pesar de los cambios acontecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según ilustrados en nuestra exposición de Derecho. Al mirar el discurrir de las múltiples enmiendas a la LPAU resulta inescapable concluir que, a pesar del grave disloque que provoca que las agencias administrativas no cuenten con un plazo para decidir las reconsideraciones sobre subastas ante su consideración, el Legislador sigue optando por no atajar la práctica de estas de dejar a las partes que solicitan tal remedio en una especie de limbo jurídico, al no resolverlas en un tiempo dado.

Sin embargo, como adelanté, juzgo que el derecho a la revisión está inexorablemente atado al debido proceso de ley, en tanto mecanismo judicial que provee una oportunidad a la parte que aduce fue lesionada por causa de una actuación administrativa. Bien se puede prever actuaciones administrativas que exijan nuestra pronta intervención, cuando no hacerlo suponga la negación del derecho a la revisión judicial.

En este caso, me queda clarísimo que de la AEE haber mostrado diligencia en la solución de las peticiones de reconsideración ante su consideración, el recurrente no hubiese tenido que recurrir ante este foro intermedio en tres ocasiones distintas. No pasa desapercibido que, a pesar de la AEE tener ante su consideración las peticiones de reconsideración de los licitadores perdidosos desde el 6 y 7 de noviembre de 2018, respectivamente, no es sino hasta el 9 de julio de 2019 que las resolvió, asunto directamente atado a la paralización del proceso de contratación que ordenamos.¹ **Es este caso prístina manifestación de que dejar a la sola potestad de la agencia ordenar la paralización de sus procedimientos y contratación cuando esté ante su consideración la impugnación de una subasta resulta inconsecuente.** Si este foro intermedio no hubiese intervenido al ordenar la paralización de la contratación, no hay indicación alguna que sugiera que la AEE hubiese paralizado *motu proprio* el proceso de contratación iniciado.

Por otra parte, la reiterada manifestación de la AEE de que este proyecto es de la mayor importancia para el País debió servir de incentivo para solucionar las reconsideraciones pendientes de inmediato. Precisamente, por cuanto el proyecto adjudicado es de la mayor importancia para el País, los mecanismos para cerciorarnos que se eligió

¹ A la AEE le tomó menos de un mes resolver la reconsideración que tenía pendiente, a partir de que paralizamos el proceso de contratación que ya había iniciado.

al mejor licitador en buena lid deben mostrar el mayor grado de celo y efectividad.

Finalmente, no me resulta dable, ni tan siquiera presentable, argüir que los procesos de contratación en la AEE debían continuar, aunque no se hubiesen resuelto las peticiones de reconsideración pendientes, por cuanto, eventualmente, de un licitador ganar la impugnación de la subasta ante nosotros tendría a su haber una causa por daños y perjuicios. Aunque resulte repetitivo, es necesario subrayar que **las subastas gubernamentales buscan proteger los intereses del pueblo**, antes que el de los licitadores. A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico concibe la eventual concesión de daños a un licitador al cual injustamente no se le concediera una buena pro, de todos modos, y esencialmente, es el interés del País el que realmente resultaría lesionado, de tener que pagar un precio mayor de lo previsto, por servicios probablemente deficientes. Es por esta razón que la intervención judicial sobre las revisiones judiciales tiene que ser oportuna, no relegada al momento en que las agencias administrativas lo determinen.

A pesar de lo dicho, y según afirmé en la introducción, juzgo que *Aluma Const. V. AAA, supra*, no nos concedía otro curso decisorio salvo el tomado.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2019.

NERY ADAMES SOTO
Juez de Apelaciones